

pto Pro 1183

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
EXP. ADMVO. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0031-19
INSPECCIONADO C. [REDACTED]

000036

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 30 de Octubre de 2020

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación ordinaria, previsto en los Capítulos I y II sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Título Tercero capítulo décimo primero y Título Cuarto capítulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la persona física denominada [REDACTED] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en Estero Morua, zona conocida como "Halcón Marino", del municipio de Puerto Peñasco, Sonora; mismo que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección emitida Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0043-19, de fecha 28 de Octubre de 2019, inspección que fue atendida por el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, designado por el C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED], del municipio de [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] verificación realizada por los L [REDACTED] A [REDACTED] Inspectores Ambientales adscritos a esta Procuraduría; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual, los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, verificar el cumplimiento de sus condiciones

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la visita.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de Octubre de 2020, se notificó el acuerdo de emplazamiento emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0203-2020, al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus

000027

manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

TERCERO.- De autos del expediente se extrae que una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el presunto infractor no hizo uso de su derecho de defensa, al no presentar ningún medio probatorio dentro del expediente de mérito.

CUARTO.- Que mediante oficio No. **PFFA/32.5/2C.27.4/0394-2020**, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que se publicó en lista de acuerdos de esta Delegación.

QUINTO.- Que una vez transcurrido el término otorgado al interesado en el párrafo anterior, se extrae de los autos que el [REDACTED] omitió presentar sus alegatos.

SEXTO.- Toda vez que el interesado no compareció ante esta autoridad a presentar sus defensa y presentar los alegatos correspondientes en los términos que se le otorgaron para tales efectos y al no haber hecho uso de dichos derechos; en este acto se le hace efectivo el apercibimiento que se le hiciera al momento de ser emplazado; como lo es el caso que se le declararía rebelde; lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

SEPTIMO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; 1, 2, 4, 12, 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

000013

Federación el 14 de Febrero del 2013; artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019., se desprende que el C. [REDACTED] llevó a cabo los siguientes hechos u omisiones:

"a).- Que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el lugar referido en el apartado anterior, y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita, designado por el C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en [REDACTED] del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] por lo que se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física de la superficie ocupada en Zona Federal Marítimo Terrestre, observándose lo siguiente

En el lugar inspeccionado se encontró una ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 254 metros cuadrados, en los que se observó la construcción de 179.2 metros cuadrados, consistentes en:

- Una obra terminada que consta de una casa habitación de 2 (dos) niveles, realizada de madera con piso (plancha) de concreto y techo de palma. y
• Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección, corresponden a las siguientes:

Table with 4 columns: Punto, X, Y, Zona. Rows 1-4 with coordinates and zone labels (12R, 12P).

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que la presente inspección fue solicitada ante PROFEPA, Delegación Sonora, para efecto de dar continuidad al trámite de Concesión de ZOFEMAT ante SEMARNAT, sin presentar documentación alguna, al momento de la inspección.

Por lo que con tal situación, al haber construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar."

Considerando que en el Acta de Inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019, que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtue; al efecto de consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida

[Handwritten signature]

300029

por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en los actos, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellos. (470) Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257."

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Sobre el particular es de razonar que el C. [REDACTED] compareció al presente Procedimiento Administrativo, por lo que, derivado de lo asentado en el acta de inspección número 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019, la persona inspeccionada se encuentran ocupando un área de Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente 254 metros cuadrados solicitados y 179.2 metros cuadrados de construcción, en los que se observa construido lo que se describe como:

- Una obra terminada que consta de una casa habitación de 2 (dos) niveles, realizada de madera con piso (plancha) de concreto y techo de palma. y
- Las coordenadas UTM obtenidas del lugar de la inspección corresponden a las siguientes:

Punto	X	Y	Zona
1	268666	3464642	12R
2	268642	3464642	12R
3	268642	3464660	12R
4	268638	3464654	12R

Ante tales hechos, se le solicita a la persona encargada de atender la visita que presente la documentación que acredite la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZOFEMAT), manifestando que no cuenta con dicha documentación y que la presente inspección fue solicitada ante PROFEPA, Delegación Sonora, para efecto de dar continuidad al trámite de Concesión de ZOFEMAT ante SEMARNAT, sin presentar documentación alguna, al momento de la inspección.

Por lo que con tal situación, al haber construido dentro de la ZOFEMAT sin contar con Título de Concesión previo, contraviene lo establecido en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar.

Posteriormente, se le notifico el Oficio No. **PFFA/32.5/2C.27.4/0203-2020**, de fecha 23 de Octubre de 2020 y notificado el 27 del mismo mes y año, relativo a la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, en el cual se les hace saber a



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.4/0031-19

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0402-2020

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

000038

el C [REDACTED], la presunta irregularidad detectada al momento de la inspección y se les ordena las siguientes medidas correctivas:

"Atendiendo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de Bienes Nacionales, 1º, 2º, 3º, 44, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere al [REDACTED] de manera personal o a través de su Representante o Apoderado Legal, para que adopte la(s) siguiente(s) medida(s) correctiva(s):

1. Deberá presentar ante esta Autoridad la documentación oficial correspondientes, mediante la cual se acredite de manera fehaciente que ha realizado los trámites correspondientes (solicitud de concesión), tendientes a la obtención de la Titulo de Concesión para la ocupación del inmueble inspeccionado, del cual parte se encuentra en Zona Federal Marítimo Terrestre, donde se localizan las construcciones que se mencionan en puntos anteriores; en el caso en concreto, la solicitud de concesión con el sello de recibido por la autoridad pertinente y la bitácora resultante de dicha solicitud, o bien el documento oficial que exente de dicha obligación, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir de recibir la notificación del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Toda vez que de la solicitud de inspección se extrae que el solicitante [REDACTED] manifiesta contar con una concesión ya revocada, la cual pretende ampliar según menciona, se le requiere para que dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de recibir la notificación del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, presente copia para su catejo de la concesión que hace alusión en su escrito presentado en fecha 12 de Septiembre de 2019.

3. De manera inmediata, deberá abstenerse de seguir usando, ocupando, aprovechando o realizar cualquier tipo de obra o construcción en Zona Federal Marítimo Terrestre, sin contar con Autorización Oficial para ello."

Sin que a la fecha de la emisión de la presente Resolución, hayan comparecido para presentar su defensa tendiente a subsanar o desvirtuar la presunta irregularidad. Por lo que al no presentar ningún medio de prueba que subsane o desvirtué lo asentado en los hechos u omisiones en la inspección, la misma queda firme. Ya que al no contar con autorización o concesión para la ocupación y construcción dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre en comento, contraviene la legislación antes señalada, en específico la infracción contemplada en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Es por eso que aun y cuando se le notificó la infracción de referencia, en fecha 27 de Octubre de 2020, y sin haber comparecido al presente procedimiento administrativo, sin ofrecer pruebas que demuestran que existe un trámite tendiente a obtener la Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al no acreditar la legal ocupación que el [REDACTED] ha venido realizando ininterrumpidamente sin contar

000031

con la debida Concesión, por lo que existe una notoria irregularidad al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, aunado al hecho de que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019., quedo asentado la irregularidad cometida, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y la cual fue atendida directamente por el infractor, reuniendo dicha acta los elementos de legalidad que a la luz del artículo 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena, resultando entonces un hecho notorio que el infractor de mérito participo directamente en la comisión de la irregularidad de referencia, conforme lo establece el Artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dice: "Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni aprobados por las partes." Los anteriores argumentos encuentran soporte jurídico en el siguiente precedente dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Novena Época. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Enero de 1997, Tesis XXII/J/12. Página 295. HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE ÉL SE TRAMITAN.

La anterior tercero sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 2XXII, J/1265, visible en las páginas 178 y 179 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación del rubro: "HECHO NOTORIO LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL EN PLENO.", sostuvo criterio en el sentido que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que el peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento-

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VICESIMO SEGUNSO CIRCUITO.

"Amparo de revisión 7/96 Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo de revisión 10/96 Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo de revisión 16/96 Pedro Rodríguez López. 20 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Cuadalupe Macín Luna de Becerra. 04 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

"Amparo Directo 859/96. Victoria Petronila Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Augusto Benito Hernández Torres. Secretario. Ramiro Rodríguez Pérez."

Por lo que resulta que el infractor al habersele encontrado ocupando y construida una

superficie total en Zona Federal Marítimo Terrestre de aproximadamente de 254 metros cuadrados solicitados y 179.2 metros cuadrados de construcción, y al no presentar la documentación que avalan tal Concesión ni la ocupación, se actualiza lo establecido en el artículo 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar., que a la letra dice:-

"Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento y a las condiciones establecidos en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;"

IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos."

Es un hecho notorio el que el [REDACTED] ha venido usando y aprovechando el inmueble que ocupa, el cual, una parte de su área, incursiona en Área Federal Marítimo Terrestre, como consta en el acta de inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019.

Por lo tanto, con las constancias que obran en autos, y por el análisis antes referido, es que el [REDACTED] S, no subsana ni desvirtúa las irregularidades detectadas al momento de la visita, situación que contraviene lo establecido en el artículos 7 fracción V y 120 de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículo 32-Bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que a la letra estipulan:

A).- **LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:-** El daño causado es de orden administrativo, ya que con el hecho de ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, en una superficie aproximadamente de 254 metros cuadrados solicitados y 179.2 metros cuadrados de construcción, en los que se observaron los elementos antes descritos, sin ninguna autorización o Concesión; sabía o debía saber, siendo ciudadano mexicano, y dedicándose a la actividad económica que realiza, la cual no se establece, de ante mano que para estar legalmente ocupando la zona de referencia y realizar las obras que llevo a cabo, en la forma que se ha descrito en puntos anteriores; estaba y está obligado a contar con la Título de Concesión expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; máxime a la luz del principio legal: "La ignorancia de la Ley no justifica su incumplimiento": *Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat* (Latín de "la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley"), por lo que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo

300033

MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

EXP. ADTIVO: PFFPA/32.3/2C.27.4/0031-19

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0402-2020

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

Terrestre y Terrenos Canados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, en su momento debió de implementar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

B).- EL CARÁCTER INTENCIONAL:- En este aspecto se considera que el [REDACTED] tuvo la intención de ocupar y llevar a cabo las construcciones antes descritas en el acta de inspección en referencia, sin contar con la concesión de Zona Federal y Terrenos Canados al Mar vigente, lo cual quedó demostrado, aceptando, la persona que atendió la visita, expresamente no contar con la concesión para ocupar y construir en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar. Por otra parte, el infractor actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de personas que están sujetas por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta contraviene al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Canados al Mar, quedando demostrada su intencionalidad.

C).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:- Respecto a la irregularidad cometida por el [REDACTED] es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al no contar con la autorización de la Secretaría para ocupar la zona federal y construir en dicha zona; la autoridad desconoce la cantidad de personas tanto físicas como morales que se encuentran ocupando, usando o aprovechando la zona federal así como la manera que lo vienen realizando es decir el tipo de ocupación, uso o aprovechamiento que están realizando y mucho más grave aún si están llevando a cabo construcciones que vienen a cambiar el entorno del lugar; por lo que al quedar la autoridad al margen de dicha actividad, se encuentra impedida para implementar las medidas necesarias para evitar el deterioro del ecosistema y la situación geográfica del entorno, la afectación a la fauna y flora silvestre y cambios físicos que se realicen al lugar de la ocupación, aunado a la falta de control administrativo.

D).- LA REINCIDENCIA DEL INFRACCTOR:- Que una vez realizado una búsqueda en los archivos de esta Delegación Federal, para conocer si existen procedimientos administrativos instaurados en contra del [REDACTED] no se encontró alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INSPECCIONADA: A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de la persona inspeccionada. Al respecto es preciso señalar que aun y cuando al inspeccionado se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, hizo caso omiso de dicho requerimiento al no presentar ningún documento tendiente a acreditar esta situación, sin aportar ningún otro elemento contundente para ello, únicamente se cuenta con la apreciación del valor de la obra construida en el área solicitada, siendo esta meramente especulativa, pues no se aportó ningún elemento para determinar; Mas sin embargo, esta Autoridad Federal considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir

el monto de la multa que hoy se impone, el cual, tomando en cuenta las anteriores manifestaciones, se determina aplicar la mínima legal para tal efecto.

V.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractora del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al [REDACTED]

Por no contar con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre para el área inspeccionada, obligación expresa en el artículo 74 Fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita y levantar el de Acta de Inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019, hacen al [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$26,064.00 (Son: Veintiséis mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción; así mismo, vista la disponibilidad del hoy infractor por regularizarse y presentar, al momento de la visita, los documentos que así lo acrediten, como quedó asentado en el acta de inspección, esta Delegación, tiene a bien aminorar la sanción impuesta, a una cantidad de \$13,032.00 (Son: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del citado Reglamento.

VI.- Así mismo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se le notifica al [REDACTED] su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en relación a las omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. 043/19 ZF, de fecha 30 de Octubre de 2019, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas de Seguridad en la forma y plazos que se señalan:

1).- Deberá presentar el título de concesión ante esta Autoridad, en donde venga especificado el total de la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, así como el de sus construcciones, vigencia, etc., contando para ello con un plazo de 20 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al [REDACTED] una multa total por la cantidad \$13,032.00 (Son: trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150

Unidades de Medida y Actualización (Diarias) al momento de imponerse la Sanción, con apoyo en los considerandos II, III, y IV de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al infractor, [REDACTED] que lleve a cabo las medidas seguridad señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas seguridad, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas seguridad dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Blvd. Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio "B", 2º Piso, Col. Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- En caso de no interponerse el recurso aludido en el punto cuarto de los presentes resolutivos, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante las AGENCIAS FISCALES DEL ESTADO O EN SU DEFECTO EN LAS TESORERÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SU LOCALIDAD, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEPTIMO.- Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

**PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

EXP. ADTIVO: PFFA/32.3/2C.27.4/0031-19

OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.4/0402-2020

"2020. Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria."

República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el "Diario Oficial de la Federación" el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 30 de Noviembre, y 01 al 04, 7 al 11 y del 14 al 18, todos del mes de Diciembre del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal del [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED] CON NUMERO TELEFONICO: [REDACTED] Y D [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la [REDACTED] subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.261/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

[REDACTED]

[Handwritten Signature]



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA**

